

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/VZN/AHO/046/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No. 43/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURIA GENERAL JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de noviembre de 2012

**LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH) con fundamento en lo dispuesto en el artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, párrafo primero; 7°, fracciones I, II y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52 ; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/IV/VZN/AHO/046/2011, que derivó de la queja presentada por el señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

En fecha 9 de mayo de 2011 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, recibió escrito de queja que nos hizo llegar el Defensor de Oficio, por presuntas violaciones a derechos humanos, cometidos en agravio de N1, los cuales hizo consistir que durante la asistencia jurídica que le brindó al agraviado, éste externó que al momento y después de su detención fue objeto de malos tratos, por parte de los policías ministeriales, los cuales dijo le fueron ocasionados con un objeto de madera (tabla) en la parte posterior de su cuerpo (glúteos), así como recibir un golpe en la boca, con el rifle que los policías portaban.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 9 de mayo del 2011 presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el defensor de oficio del hoy agraviado.
2. Acta circunstanciada de fecha 13 de mayo de 2011 en la cual personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituyó en las instalaciones que

ocupa el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, realizando entrevista con el quejoso N1, con el propósito de que ratificara la queja que nos hiciera llegar el Defensor de Oficio.

En dicha entrevista el agraviado manifestó su deseo de ratificar y formalizar el escrito de queja, agregando que efectivamente los policías ministeriales lo golpearon durante y después de su detención tal y como lo hizo del conocimiento ante el representante social que rindió su declaración ministerial y de su defensor de oficio.

3. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000328 de fecha 13 de mayo del año 2011, se solicitó información sobre los actos narrados en el escrito de queja al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, adscrito a la base de Los Mochis.

4. Con oficio número 1386/2011 de fecha 26 de mayo del mismo año, se recibió la información solicitada a la autoridad señalada en el párrafo que antecede, manifestando que lo denunciado por el quejoso ante este Organismo Estatal es falso, argumentando que lo que verdaderamente sucedió fue lo siguiente:

- Que el quejoso circulaba por la calle **** de la colonia **** a bordo de una unidad motriz de la marca ****, con placas de circulación **** del Estado de **** y al detectar la presencia de los elementos policíacos emprendió mayor velocidad a su vehículo, lo cual provocó que se impactará contra otra unidad motriz, para luego intentar darse a la fuga, logrando ser detenido, siendo en ese momento que los policías aprehensores se percataron que presentaba golpes contusos en el rostro y en diferentes partes del cuerpo como consecuencia del accidente.
- Que el quejoso fue detenido y puesto a disposición de la autoridad correspondiente como presunto responsable de la comisión del delito contra la salud y lo que resulte, en virtud que en el interior de su vehículo se le encontraron 5 bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior yerba verde al parecer de marihuana de un peso aproximado de 120 gramos, 34 bolsitas de polietileno transparente conteniendo en su interior polvo blanco con las características propias de sustancia conocida como cocaína, con un peso aproximado de 20 gramos.
- Que se le aseguró el vehículo en que viajaba por contar con reporte de robo en el Estado de Sonora, poniéndolo a disposición de la agencia Segunda del Ministerio Público de Huatabampo, Sonora, mediante oficio número 1220/2011 dentro de la averiguación previa número **** de dicho Estado.
- Con fecha 5 de mayo de 2011, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) en turno en Ahome.

- Aclara que en el tiempo que estuvo interno en los separos de la comandancia de su cargo en ningún momento estuvo privado ilegalmente de su libertad, ni mucho menos recibiendo maltratos físicos ni psicológicos, anexando copias fotostáticas debidamente certificadas tanto de la remisión como del informe policial.

5. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000366 de fecha 31 de mayo de 2011, se solicitó vía colaboración información sobre los hechos al titular de la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas, de Ahome, Sinaloa.

6. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000369 de fecha 31 de mayo de 2011, se solicitó vía colaboración al Jefe del Departamento de Servicios Periciales Zona Norte, particularmente el dictamen médico practicado al agraviado.

7. Con oficio número CEDH/VZN/AHO/000370 de fecha 1 de junio de 2011 se solicitó informe al encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, de manera particular sobre las lesiones que dice el quejoso haber sido objeto por parte de los elementos aprehensores, solicitándole copia certificada del dictamen médico practicado al mismo.

8. Con oficio sin número de fecha 1 de junio del año 2011, se recibió la información por parte del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa "A", del Centro de Operaciones Estratégicas, el cual señala que efectivamente el quejoso fue puesto a su disposición y que al momento de rendir su declaración, manifestó que las lesiones que presentaba en esos momentos se las había hecho un día antes en una riña, desprendiéndose de la fe ministerial lo siguiente:

- Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide 2 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de brazo derecho;
- Zona esquemática de coloración violácea de forma irregular que abarca la región glútea y se extiende a tercio proximal de ambos muslos, ambas caderas y región lumbar izquierda;
- Equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide 7 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo;
- Una equimosis violácea de forma irregular que mide 8 x 6 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de muslo derecho;
- Equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide 8 x 6 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de pierna derecha;
- Equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide 7 x 7 centímetros localizada en cara posterior de tercio medio de pierna izquierda;

- Equimosis coloración negruzca de forma irregular que mide 4 x 3 centímetros localizada cara posterior de tercio proximal de brazo derecho;
- Equimosis de coloración rojiza en forma lineal que mide 4.5 centímetros localizada en cara posterior de tórax a nivel de región vertebral izquierda;
- Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide seis por cinco centímetros realizada en cara posterior de tórax sobre ambos lados de la línea media a nivel de región dorsal;
- Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide 4 x 1.5 centímetros localizada en región escapular derecha;
- Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide 4 x 1.5 centímetros, localizada en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo;
- Equimosis de coloración rojiza de forma lineal midiendo dos centímetros localizada en cara a nivel de región naso geniana de lado izquierdo;
- Equimosis de coloración rojiza en mucosa de labio superior sobre ambos lados línea medio de 2 x 3 centímetros;
- Escoriaciones en antebrazo izquierdo, así como también presenta volumen de forma irregular que mide 3 x 2 centímetros en cabeza a nivel de región parietal derecha.

Del dictamen médico que se agrega a dicho informe se advierte que el agraviado refiere ser usuario de la cocaína desde los ** años, y que presenta datos compatibles al consumo agudo y/o crónicos de la marihuana y cocaína, y las lesiones clínicamente corresponde a un atemporalidad menor de 48 horas.

9. Que con oficio número 2057/2011 de fecha 6 de junio de 2011 el encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, rindió el informe solicitado en el que precisa que efectivamente se elaboró el parte de accidente número 1018/2011 de fecha 4 de mayo del mismo año, relacionado con los hechos ocurridos en avenida **** y calle **** de la ciudad de Los Mochis, en el cual participaron un vehículo tipo ****, placas de circulación ****, del Estado de **** Modelo ****, del que se desconoce el nombre del conductor del vehículo porque fue detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado.

10. Que con oficio número 6058 de fecha 3 de junio de 2011 y recibido el día 13 siguiente, el informe solicitado el Jefe del Departamento de Servicios Periciales zona norte, adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anexando copia certificada del dictamen pericial de lesiones emitido por médico legista el cual informó que son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan hasta 15 días en sanar sin incapacidad ni secuelas describiéndolas como sigue:

- Edema de mejilla derecha producido por mecanismo de contusión.
- Equimosis de color violácea de 5 cm. de diámetro localizado en tercio inferior cara interna del brazo izquierdo y producido por mecanismo de

contusión.

- Equimosis violácea de 6 cm. de longitud por 3 cm. de ancho localizado en tercio inferior cara externa del brazo izquierdo y producido por mecanismo de contusión.
- Equimosis violácea de 3 cm. de diámetro localizado en tercio medio en cara posterior del brazo derecho y producido por mecanismo de contusión.
- Equimosis violácea de 3 cm. de diámetro localizado en tercio medio en cara interna de pierna derecha y producido por mecanismo de contusión.
- Equimosis violácea de 8 cm. de diámetro localizado en tercio superior posterior de pierna derecha y producido por mecanismo de contusión.
- Equimosis violácea de 8 cm. de diámetro localizado en tercio superior posterior de pierna izquierda y producido por mecanismo de contusión.

11. Con oficio número CEDH/III/VZN/AHO/000412 de fecha 21 de junio de 2011, se solicitó en vía de colaboración al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, dictamen médico realizado al agraviado al momento de su ingreso.

12. Con oficio número 062/2011 de fecha 22 de junio de 2011, se recibió la información solicitada al funcionario público señalado en el párrafo que antecede, manifestando que presentaba huellas esquemáticas en párpado inferior derecho y ambos muslos y piernas, desconociendo en qué momento fueron realizados.

13. Con oficio número SIN/****/****/2011, de fecha 5 de julio de 2011, el defensor de oficio del agraviado, manifiesta que en la averiguación previa SIN/****/****/2011, se encuentra agregado el dictamen médico pericial de estado físico y toxicomanía con número de folio 0562, de fecha 5 de mayo de 2011, así como la fe ministerial de las lesiones, que lógicamente se advierte que no fueron ocasionadas con motivo del accidente vehicular y que sin embargo detonó golpes en la zona de sus glúteos, que al decir del quejoso le fueron ocasionadas a “tablazos” por los agentes aprehensores.

14. Con oficio número CDEH/III/VZN/AHO/000504 de fecha 13 de julio de 2011, se solicitó informe al comandante de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, adscrito a la base de Los Mochis, al cual se solicitó si fue necesario el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos policiacos para la detención del agraviado.

15. Con oficio número 1764/2011 de fecha 15 de julio de 2011, el comandante “C” de la Policía Ministerial del Estado, rindió la información solicitada, en el que refiere que no son ciertos los hechos narrados en el escrito de queja anexando parte informativo del detenido, en el que se especifica cómo fue la detención del agraviado quien al querer darse a la fuga ocasionó un accidente vehicular, después fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial así como el automóvil el cual contaba con reporte de robo en el Estado de Sonora, advirtiéndose también

que se solicitó la intervención del médico legista en turno adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la ciudad para que realizara el dictamen médico al detenido.

16. Acta circunstanciada de fecha 17 del mes de agosto de 2011, en la que personal de esta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se apersonó en el área de criminología del Centro de Ejecuciones de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, con el fin de notificar el oficio número CEDH/VZN/AHO/000565, en la cual se le hacía de su conocimiento la respuesta rendida por la autoridad responsable en el escrito de queja, y al revisar la base de datos, se hizo de nuestro conocimiento que había salido en libertad el día 25 de julio de 2011 por suspensión condicional de la pena.

III. SITUACIÓN JURIDICA

El día 4 de mayo de 2011 a las 19:00 horas el quejoso circulaba a bordo de una unidad motriz por la calle ****, de la colonia **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde fue detenido por elementos de Policía Ministerial del Estado, quienes al revisar en el interior del vehículo, se encontraron cinco bolsitas con vegetal verde y seco al parecer marihuana, así como treinta y cuatro bolsitas conteniendo polvo blanco al parecer cocaína.

Posteriormente a su detención el señor N1, fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes así como objeto de amenazas, los cuales dejaron, al referir haber sido golpeado con una tabla en la parte posterior de su cuerpo (glúteos), además de recibir un golpe con la “culata” de un rifle en su boca, entre otros golpes.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de evidencias que integran el expediente que hoy se resuelve, es importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y serles respetados sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, de acuerdo a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por un orden jurídico.

Este privilegio debe ser respetado en todo lugar y en todo momento, sin que exista permiso alguno sobre cualquier conducta que pueda restringir al ser humano el ejercicio de sus derechos.

El trato digno no sólo es una conducta que constituye un derecho por sí mismo, sino que además guarda una importante interrelación e interdependencia con otros derechos, por lo que si alguno de ellos es transgredido, también aquél se ve afectado.

Es por ello que en el caso concreto no sólo se expone la omisión en la cual incurrieron las autoridades de tratar dignamente al agraviado, sino también al no respetar los derechos humanos a la integridad física y moral, a la seguridad personal y jurídica, a la salud, a la intimidad y a la honra, entre otros.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor N1 por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, mismos que uno a uno se analizan a continuación.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

En cuanto al derecho a la integridad física y seguridad jurídica que le fue violentado al señor N1, se debió en atención a las siguientes consideraciones:

Es preciso definir el precepto de violación al derecho a la integridad física y seguridad personal, que en el caso en comento se caracteriza por los tratos crueles e inhumanos o degradantes cometidos en perjuicio del quejoso, al ser dañado en su integridad física dejando marcas temporal o permanente dejándole dolor y/o afectaciones psicológicas, realizado por un tercero.

En fecha 9 de mayo de 2011 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja del señor N1 el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio por parte de los elementos de Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo su detención.

En su escrito de queja el señor N1 refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresiones físicas por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, durante y después de su detención, hechos que ocurrieron el día 4 de mayo de 2011 cuando circulaba a bordo de una unidad motriz por la calle ****, de la colonia **** de la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, cuando fue detenido por los agentes policiacos.

Posteriormente a su detención fue objeto de amenazas y lesiones al referir haber sido golpeado con una tabla en la parte posterior de su cuerpo (glúteos), así como recibir un golpe con la culata de un rifle en su boca, entre otros golpes.

De igual manera señaló que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, en la partida de Los Mochis, Sinaloa lugar en donde fue agredido tanto físicamente como psicológicamente, al recibir amenazas y diferentes golpes a su integridad física los cuales le dejaron marcas principalmente en el área posterior de su cuerpo las cuales fueron, seis equimosis de diferentes diámetros abarcando glúteos y muslos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Dirección de Policía Ministerial del Estado los informes de ley correspondientes; autoridad que respondió a este organismo entre otras cosas, que mientras circulaban en una unidad oficial por calle **** de la colonia **** el señor N1 quien iba a bordo de una unidad motriz al detectar a elementos policiacos intentó darse a la fuga, aumentando la velocidad provocando un accidente impactándose con otra unidad motriz, para luego intentar darse a la fuga caminando, logrando ser interceptado metros adelante, momento en que se percataron que contaba con lesiones en su rostro y en diferentes partes del cuerpo.

Observando con esto el esfuerzo que dichos servidores públicos realizan con la pretensión de justificar las heridas que presentó el agraviado en su rostro y demás partes de su cuerpo las cuales se observan con mayor énfasis en la parte posterior de su cuerpo en el área de sus glúteos, lo cual en el accidente de tránsito era muy difícil que se golpeará en dicha zona de su cuerpo.

Por otra parte, se solicitó vía colaboración dictamen de integridad física y toxicomanía, a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, realizado al momento de que fue remitido ante la autoridad federal, lesiones que consistieron en lo siguiente:

- “1. Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide 2 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de brazo derecho;
2. Zona esquemática de coloración violácea de forma irregular que abarca la región glútea y se extiende a tercio proximal de ambos muslos, ambas caderas y región lumbar izquierda;
3. Equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide 7 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo;
4. Una equimosis violácea de forma irregular que mide 8 x 6 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de muslo derecho;
5. Equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide 8 x 6 centímetros localizada en cara posterior tercio medio de pierna derecha;
6. Equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide 7 x 7 centímetros localizada en cara posterior de tercio medio de pierna izquierda;
7. Equimosis coloración negruzca de forma irregular que mide 4 x 3 centímetros localizada cara posterior de tercio proximal de brazo derecho;
8. Equimosis de coloración rojiza en forma lineal que mide 4.5 centímetros

- localizada en cara posterior de tórax a nivel de región vertebral izquierda;
9. Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide seis por cinco centímetros realizada en cara posterior de tórax sobre ambos lados de la línea media a nivel de región dorsal;
10. Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide 4 x 1.5 centímetros localizada en región escapular derecha;
11. Equimosis de coloración negruzca de forma irregular que mide 4 x 1.5 centímetros, localizada en cara posterior tercio distal de brazo izquierdo;
12. Equimosis de coloración rojiza de forma lineal midiendo dos centímetros localizada en cara a nivel de región naso geniana de lado izquierdo;
13. Equimosis de coloración rojiza en mucosa de labio superior sobre ambos lados línea medio de 2 x 3 centímetros;
14. Escoriaciones en antebrazo izquierdo, así como también presenta volumen de forma irregular que mide 3 x 2 centímetros en cabeza a nivel de región parietal derecha.”

Asimismo en el análisis médico legal realizado por el médico perito refiere que el señor N1, presenta lesiones que clínicamente corresponden a una temporalidad menor de 48 horas; es decir, que sí corresponden a lo mencionado por el quejoso al referir que fue ocasionado por los agentes aprehensores.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....

Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.”

.....

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte

de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentadas, pues lejos de haberse concretado a la detención, se excedieron en el uso de la fuerza ocasionando con ello lesiones diversas al quejoso, tanto físicamente como mentalmente, con ello dañando su integridad física por el trato cruel e inhumano; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

.....

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra Constitución Política Estatal, pasaron por alto tal mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece “que en ninguna circunstancia el agente infringirá tortura, violencias o tratos crueles al sujeto aprehendido”.

Así también, el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por esas consideraciones, el señor N1 fue víctima, además de un indebido cumplimiento al servicio público efectuando por los citados policías. Ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se excedió en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2°, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés en la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben

avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de los derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servidor público de parte de un servicio público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

Con relación a las lesiones recibidas, el señor N1 refirió en su escrito de queja presentado a personal de este organismo el día 9 de mayo de 2011, que los agentes de la Policía Ministerial que llevaron a cabo su detención, lo amenazaron y lesionaron golpeándolo con una “tabla” en la parte posterior de su cuerpo así como recibir golpes con la culata de un rifle, en el rostro.

Tales manifestaciones coinciden con las lesiones encontradas por los peritos médicos de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, así como también el Jefe del Departamento de Servicios Periciales zona norte, adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado haciendo consistente la versión del hoy agraviado.

Dichas agresiones quebrantan los principios de respeto y honradez hacia los derechos humanos que todo elemento de seguridad pública en el país debe de observar de acuerdo al artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, al observar el parte informativo rendido por los agentes que llevaron a cabo la detención del agraviado, señalaron que se encontraban circulando por la calle **** de la Colonia ****, cuando al percatarse la presencia policiaca trató de darse a la fuga un automóvil de motor, ocasionando un accidente de tránsito, por calle **** tratando de huir, momento que fue detenido por los elementos

policiacos trasladándolo a las instalaciones de la partida de la Policía Ministerial del Estado en Los Mochis, Sinaloa, en donde fue objeto de agresiones físicas, psicológicas así como de actos crueles e inhumanos al recibir amenazas y lesiones en diferentes partes de su cuerpo particularmente en la parte posterior, situación que es por demás ilógica de pensar que el agraviado se haya golpeado en dicha parte de su cuerpo en el accidente de tránsito de acuerdo al dictamen médicos emitido por peritos médicos adscritos tanto de la Coordinación Estatal de Servicios Especiales de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, así como de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Razón por la cual se puede afirmar que dichos agentes no actuaron de forma proporcional a la circunstancia, haciendo caso omiso a la obligación de preservar la integridad del detenido que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública les impone en su artículo 40.

Se considera necesario resaltar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a la detención de personas que con su conducta contravengan lo estipulado por la legislación penal o administrativa, sino todo lo contrario, ya que por medio de pronunciamientos como la presente Recomendación, éste organismo solicita que la detención de personas que cometan un delito o violenten una norma administrativa sea llevada a cabo con estricto apego y respeto a los derechos humanos, en particular a la legalidad y seguridad jurídica.

Los funcionarios públicos municipales incumplieron con lo establecido por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual en su numerales 2, 3 y 6 señalan:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3. Los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

.....

De lo anterior se observa que los elementos policiacos al llevar a cabo la detención del hoy agraviado, debieron en todo momento respetar esta disposición; si bien es cierto los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden utilizar la fuerza cuando se estime necesario, también es cierto que ésta debe ser proporcional y razonablemente necesaria.

Con relación a actos arbitrarios como el referido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 40, fracción VI, señala que los integrantes de instituciones de Seguridad Pública deben observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de realizar todo acto arbitrario, como lo es llevar a cabo ataques a la integridad física de las personas.

En virtud del análisis realizado y expuesto con anterioridad, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que los agentes ministeriales, no respetaron los lineamientos establecidos por el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6º, 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales señalan que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

Acciones éstas con las que se verifica el hecho violatorio prestación indebida del servicio público al no acatarse la norma y no sujetar la conducta de los agentes aprehensores a la misma, no observaron lo dispuesto por las siguientes normas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5. Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos;

.....

Artículo 31. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones;”

.....

En conclusión, de las constancias que integran el expediente de mérito y del que se sustenta la presente Recomendación, se advierte que los agentes de policía ministerial que llevaron a cabo la detención del hoy quejoso, no actuaron conforme los lineamientos establecidos para desempeñar su función de resguardar la seguridad pública en Ahome, Sinaloa, por lo cual su conducta dista mucho de la requerida por la normatividad tanto municipal, estatal, nacional e incluso internacional.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, cometidos en perjuicio del señor N1 los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa y/o penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“Artículo 7.

A los servidores públicos de la administración pública se le sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley y se le impondrán y aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado con las salvedades establecidas en este artículo.

El Gobernador del Estado instaurará y resolverá el procedimiento de

responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones correspondientes cuando se trate de faltas administrativas afectadas por dichas dependencias o entidades, informando en todo momento a la Unidad Responsable de instauración, sustanciación y conclusión del mismo.

.....

Artículo 16.

Las autoridades a que se refiere las fracciones I, II, VIII y del artículo 4 de la presente Ley, así como de los Órganos Internos de Control correspondientes, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 15, así como establecer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”

En consecuencia, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por su legislación interna, así como la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga alguna de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos de manera independiente de la responsabilidad en la que pudieran incurrir en otras vías legales.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y al tener como base el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa al cual hizo referencia en el presente documento, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en esta resolución.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado y de ser procedente se impongan las sanciones administrativas correspondientes a los agentes señalados como responsables en la presente resolución.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 43/2012, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de aquel en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la Federal que la local, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Asimismo, se hace de su conocimiento que el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011, misma que a la letra

señala lo siguiente:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en caso de la aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO